



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La administración y supervisión del ejercicio del financiamiento público que corresponde a Movimiento Ciudadano estará a cargo de la Tesorería Nacional de la Coordinadora Ciudadana Nacional en los términos de los Estatutos y del presente Reglamento.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento no exime del cumplimiento de las disposiciones normativas derivadas de la legislación electoral aplicable tanto en el ámbito federal como local.

Artículo 3. El presente Reglamento corresponde al ámbito Nacional respecto de las Finanzas de Movimiento Ciudadano, como así lo establece el artículo 34 de los Estatutos.

CAPÍTULO II DE LA TESORERÍA NACIONAL

Artículo 4. La Tesorería Nacional estará a cargo de un Tesorero Nacional designado por la Coordinadora Ciudadana Nacional a propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

Artículo 5. Las funciones del Tesorero Nacional se encuentran establecidas en el artículo 35 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 6. Para el adecuado funcionamiento de la Tesorería Nacional, ésta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por el Tesorero Nacional.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 7. La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia responsable de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Estará integrada de conformidad a lo que señala el artículo 69 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 8. Las funciones de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información se encuentran contenidas en el artículo 71 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 9. La Tesorería Nacional deberá llevar a cabo por orden de la Comisión Operativa Nacional la supervisión de las Tesorerías Estatales para vigilar la correcta implementación de los lineamientos y con ello dar cumplimiento al Reglamento de Transparencia de Movimiento Ciudadano.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL

Artículo 10. En acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos, el financiamiento público nacional se transferirá de la siguiente manera:

- 
- a) El 20% a las Comisiones Operativas Estatales, de conformidad con el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- b) El 4% para las actividades de apoyo, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, destinando el 25% de este recurso a mujeres jóvenes.
- c) También se destinará el 2% para las actividades de apoyo, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y otro 2% para los mismos fines de los trabajadores y productores.
- d) El 10% para las actividades de promoción y desarrollo de las fundaciones de Movimiento Ciudadano.

CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS, EGRESOS Y PRESUPUESTO

Artículo 11. El presupuesto para gastos ordinarios permanentes de las Comisiones Operativas Estatales **deberá ser aprobado durante el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior al de su ejecución, por la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento y posteriormente por la Comisión Operativa Nacional.**

La Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, será responsable de integrar y presentar a la aprobación de la Comisión Operativa Nacional, el Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacional, dicho presupuesto no deberá exceder en ningún caso al 50% de sus ingresos totales; federales y locales en el pago de nómina, con salvedad de los casos en los que la Comisión Operativa Nacional apruebe un porcentaje diferente.

Al calcular el monto señalado deberán tenerse en cuenta las aportaciones en efectivo recibidas por la Comisión Operativa Estatal, de Militantes y Simpatizantes.

Artículo 12. Las Comisiones Operativas Estatales deberán informar el monto total que recibirán de los Organismos Públicos Locales Electorales por concepto de Financiamiento Público para actividades ordinarias, actividades específicas y de campañas electorales locales, dentro de los 10 días posteriores a la aprobación por parte de los Consejos Generales Estatales teniendo como límite el último día del mes de Marzo.

Artículo 13. Las Comisiones Operativas Estatales tendrán de plazo el último día de **noviembre del ejercicio inmediato anterior**, para presentar el presupuesto anual **de ingresos y egresos** correspondiente a sus recursos federales y locales para actividades ordinarias, actividades específicas y de campañas electorales locales correspondiente al ejercicio posterior.

Durante el mes de enero del ejercicio que corresponda y con base en los **acuerdos de financiamiento público local aprobados por los Organismos Públicos Locales en cada entidad, podrán solicitar ajustes a los ingresos y gastos.**

Artículo 14. El Ciudadano que obtenga un cargo de representación proporcional o de mayoría relativa, **deberá** aportar para el ahorro de las campañas electorales federales o locales, aportando el **10%** de su percepción neta mensual en calidad de donativo ciudadano.

Los funcionarios públicos que señala el párrafo anterior, deberán comprometerse por escrito a la entrega periódica de recursos económicos, estas aportaciones se denominarán aportaciones ordinarias.

Los recursos deberán ser depositados a la cuenta bancaria que para tal efecto designe la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano y deberá realizarse mediante cheque o transferencia directamente de la cuenta bancaria del aportante, no se permite la transferencia a través de fracciones parlamentarias o figuras similares.

Las aportaciones deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente a la fecha de la aportación.



Cuando los Ciudadanos en general determinen realizar aportaciones esporádicas con recursos económicos propios se denominarán cuotas extraordinarias.

No está permitido realizar las aportaciones ordinarias o extraordinarias en efectivo.

Los donativos o **aportaciones** a los que se refiere el presente artículo, serán registrados contablemente como aportaciones de simpatizantes o militantes, respetando lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 15. El Financiamiento Público Ordinario Federal y Local, destinado a las Comisiones Operativas Estatales será enviado por la Tesorería Nacional, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Estar previamente aprobado por la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, a través del Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacionales.**
2. Cumplir con las obligaciones hacendarias, de seguridad social, transparencia, procedimientos oficiosos y, otros que surjan durante el propio cumplimiento de la normatividad electoral.
3. Presentar sus registros contables y evidencia documental dentro del Sistema Integral de Fiscalización dentro de los 3 días posteriores a la fecha de que reciba el ingreso o se genere el comprobante fiscal digital del egreso, incluyendo los archivos en los formatos PDF y XML, en apego a lo establecido en la legislación electoral.
4. Entregar trimestralmente un reporte desagregado mensualmente respecto de sus ingresos y egresos de los recursos obtenidos del financiamiento público federal y local, del autofinanciamiento y de las aportaciones que reciban de sus

militantes y simpatizantes. Dicho reporte deberá desglosar todos los conceptos de gasto, adquisiciones, contrataciones de bienes y recursos humanos.

5. Cumplir con los estatutos, reglamentos, lineamientos y manuales que regulan a Movimiento Ciudadano.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 16. El Financiamiento público ordinario federal correspondiente a las Comisiones Operativas Estatales que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 15 del presente Reglamento, será retenido parcial o totalmente.

Artículo 17. Las Comisiones Operativas Estatales perderán su derecho a los fondos retenidos cuando no regularicen su situación dentro de los 10 días siguientes a que reciban la notificación de regularización de la Tesorería Nacional, en cuyo caso esos fondos incrementarán el ahorro para campañas electorales locales y federales.

Artículo 18. En los casos de multas o sanciones aplicadas por el Instituto Nacional Electoral, impuestas por el incumplimiento de las Comisiones Operativas Estatales a las normas electorales, el monto de las mismas será descontado de su ministración correspondiente al financiamiento público ordinario federal.

Artículo 19. Las Comisiones Operativas Estatales deberán destinar por lo menos el 10% de sus ingresos mensuales totales para la promoción de la imagen institucional con la directriz de la Comisión Operativa Nacional.

Artículo 20. Las Comisiones Operativas Estatales deberán realizar sus operaciones bancarias en el o los Institutos Bancarios aprobados por la Comisión Operativa Nacional.

CAPÍTULO VI DE LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS

Artículo 21. Para la comprobación de los recursos federales y locales deberán sujetarse a lo siguiente:



- a) Las Comisiones Operativas Estatales; los funcionarios y empleados de la Comisión Operativa Nacional, deberán enviar diariamente a la Tesorería Nacional los comprobantes del manejo de los recursos federales recibidos directamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.
- b) Los funcionarios y empleados de las Comisiones Operativas Estatales deberán enviar diariamente a la Tesorería Estatal correspondiente, los comprobantes del manejo de los recursos locales recibidos directamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.

Artículo 22. Los comprobantes deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico designada para tales efectos por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

- a) CFD (Facturas): En los archivos PDF y XML generados por el proveedor, identificados por número de comprobante.
- b) Copias de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.
- c) Pólizas de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.
- d) Comprobantes de Transferencias: En archivos JPG o PDF, identificados por folio.
- e) Muestras: En archivos JPG o PDF, identificadas por la CFD a la que corresponden.
- f) Contratos y Documentación del Proveedor.

La Tesorería Nacional informará a las Comisiones Operativas Estatales; funcionarios y empleados de la Comisión Operativa Nacional la

dirección de correo electrónico a que se refiere el presente artículo y las directrices para la recepción de la documentación comprobatoria.

La comprobación de recursos deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 23. Los documentos comprobatorios que no cumplan con requisitos fiscales o que no justifiquen plenamente el objeto para el que fueron entregados conforme a la normatividad electoral, serán devueltos a su remitente sin que puedan considerarse como comprobación de recursos.

CAPÍTULO VII DEL ACTIVO FIJO

Artículo 24. Las Tesorerías Estatales deberán consultar previamente al área de Contabilidad de la Tesorería Nacional y con ello obtener autorización por escrito del Tesorero Nacional para realizar la compra o venta de activo fijo cuando el costo de éste sea igual o superior a ciento cincuenta **Unidades de Medida y actualización (UMA's)**.

Artículo 25. La Tesorería Nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente sus activos fijos federales y locales acreditándolos con comprobantes fiscales digitales de conformidad con la normatividad, así mismo, deberán realizar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles ya sean adquiridos o en comodato, por lo menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en el mes de septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Para el control de inventarios deberán asignar a los bienes códigos alfanuméricos homogéneos de identificación que permitan establecer con exactitud la ubicación de cada uno de estos, contando para ello con un documento de resguardo que deberá contener por lo menos los datos

básicos del bien y la firma de la persona que lo tenga en uso en calidad de responsable.



Una vez realizado el inventario físico deberá ser enviado a la Tesorería Nacional con los nombres y firmas de quienes lo elaboraron y revisaron para su correspondiente autorización.

De los bienes adquiridos con recurso local la Tesorería Estatal correspondiente deberá enviar una cédula de depreciación mensual a la Tesorería Nacional. Las depreciaciones y amortizaciones plasmadas en esa cédula se deberán reconocer contablemente en apego a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 26. Las Tesorerías Estatales deberán consultar previamente al área de Contabilidad de la Tesorería Nacional y con ello obtener autorización por escrito del Tesorero Nacional para dar de baja activos fijos federales y locales, ya sea por depreciación total, obsolescencia, siniestro o robo; dentro del término de tres días contados a partir del momento en que ocurra el hecho, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Una vez realizada la baja del activo fijo las Tesorerías Estatales deberán informar a la Tesorería Nacional dicha baja presentando el documento oficial expedido por la autoridad electoral.

Artículo 27. La Tesorería Nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente y documentar mediante contratos de comodato los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal asignándoles valor económico de acuerdo a los sistemas de valuación establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 28. Es responsabilidad del Tesorero Nacional los registros contables y la presentación de los Informes: trimestrales, anuales, de

precampañas y campañas a nivel federal; en apego a la normatividad en materia electoral.

Artículo 29. En virtud de lo señalado en los artículos 30, numeral 2, inciso f); y 38, inciso e) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, es responsabilidad de cada Comisión Operativa Estatal y de los Tesoreros Estatales los registros contables y la presentación de los Informes: trimestrales, anuales, de precampañas y campañas a nivel local, salvo en los casos en los que la Comisión Operativa Nacional lo excluya.

Artículo 30. Es responsabilidad de los funcionarios, empleados y ciudadanos la comprobación en tiempo y forma de los recursos que reciban de la Tesorería Nacional y de las Tesorerías Estatales. En caso de incumplimiento de los funcionarios y empleados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. Es responsabilidad de las Comisiones Operativas Estatales y de las Tesorerías Estatales, al término de su gestión ya sea por conclusión o disolución, máximo dos días hábiles después de recibir de la Tesorería Nacional la notificación correspondiente, hacer entrega de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de esa Comisión o que se encuentren en comodato, cuentas por cobrar y por pagar, laudos y demandas tanto del recurso federal como local, con la cuantificación de los mismos, mediante un acta de entrega-recepción, la cual deberá contener la firma de quienes entregan, reciben y del interventor que será designado por la Tesorería Nacional, la que podrá designar también a un abogado, auditor o notario para que dé constancia de la entrega recepción; además de la relatoría de toda la documentación e información propiedad de Movimiento Ciudadano. Asimismo, quien o quienes entregan se deberán comprometer a mantener en estricta confidencialidad la información o documentación que hayan obtenido como resultado del desempeño de su cargo o de la participación con Movimiento Ciudadano.

Las bajas o renunciaciones del personal administrativo, invariablemente deberán realizarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Movimiento Ciudadano. El área de Recursos Humanos será responsable de vigilar el cumplimiento estricto de la presente disposición.

Artículo 32. Es responsabilidad de la Comisión Operativa Estatal que recibe u órgano equivalente, asumir los derechos y obligaciones que hasta el momento de la firma se hayan generado de los conceptos referidos en el artículo 31 del presente reglamento y de todos los que consten en el acta de entrega recepción.

Artículo 33. Es responsabilidad de la Comisión Operativa Estatal contar con un cuerpo técnico profesional para su Tesorería Estatal, capacitado por la Tesorería Nacional independientemente de las capacitaciones recibidas por el Instituto Nacional Electoral.

El cuerpo técnico profesional al que se refiere el presente artículo deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Perfil contable, económico o administrativo.
- b) 6 Horas de capacitación impartidas por la Tesorería Nacional, previas a la autorización o incorporación de firmas para el manejo de las cuentas bancarias de Movimiento Ciudadano.

CAPÍTULO IX DE LA CONTRALORÍA

Artículo 34. La Contraloría estará a cargo de un Contralor Interno designado por la Comisión Operativa Nacional a propuesta del Coordinador de dicha Comisión.

Artículo 35. Las funciones de la Contraloría se encuentran establecidas en el artículo 86 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 36. Para el adecuado funcionamiento de la Contraloría, esta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por quien ostente la titularidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá efectos legales internos inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 16, numeral 1, inciso d) de los Estatutos, y se comunicará para su registro ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. La integración de registros contables y documentación soporte al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para las operaciones del recurso ordinario, de precampañas y campañas estará sujeta a los tiempos que la normatividad electoral establezca para tales efectos y la capacidad de operación de dicho sistema.